



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 291-2021-MEM/CM

Lima, 14 de julio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Gerencial Regional N° 049-2020-GRJ/
GRLL-GGR/GREMH

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía, Minas e
Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad

ADMINISTRADO : SESUVECA DEL PERU S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. A fojas 237 del expediente obra el Escrito N° 05223267, de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual Sesuveca del Perú S.A.C. solicita a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (GREMH La Libertad) la evaluación y aprobación de la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de la Planta "Acopio, molienda, clasificación, almacenaje y comercialización de minerales no metálicos de la unidad Rosa América – Salaverry".
2. Mediante Oficio N° 1864-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 23 de agosto de 2019, notificado el 14 de octubre de 2019, que obra a fojas 241 del expediente, se remite a Sesuveca del Perú S.A.C. el Informe Técnico Legal N° 010-2019-GRLL-GGR/GREMH-EVDD conteniendo las observaciones a la solicitud de modificación de la DIA del proyecto de la Planta "Acopio, molienda, clasificación, almacenaje y comercialización de minerales no metálicos de la unidad Rosa América – Salaverry" y se otorga a la recurrente el plazo de treinta (30) días calendario para subsanar las observaciones.
3. A fojas 356 del expediente obra el Escrito N° 5488147, de fecha 13 de noviembre de 2019, presentado por Sesuveca del Perú S.A.C., dentro del plazo de 30 días calendario señalado en el Informe Técnico Legal N° 010-2019-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, solicitando a la GREMH La Libertad una ampliación de plazo de 10 días hábiles para presentar la absolución de observaciones formuladas por la DREMH La Libertad, mediante el Informe Técnico Legal N° 010-2019-GRLL-GGR/GREMH-EVDD.
4. Mediante Escrito N° 5517422, de fecha 27 de noviembre de 2019, que obra a fojas 339 del expediente, la recurrente presenta a la GREMH La Libertad la absolución de las observaciones a la modificación de la DIA del proyecto de la Planta "Acopio, molienda, clasificación, almacenaje y comercialización de minerales no metálicos de la unidad Rosa América – Salaverry" formuladas mediante Informe Técnico Legal N° 010-2019-GRLL-GGR/GREMH-EVDD.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 291-2021-MEM/CM

5. Mediante Informe Técnico Final N° 002-2020-GRLL-GGR/GREMH-RERL, de fecha 11 de febrero de 2020, referente a la modificación de la DIA del proyecto de la Planta "Acopio, molienda, clasificación, almacenaje y comercialización de minerales no metálicos de la unidad Rosa América – Salaverry", se señala, entre otros, que de la revisión del expediente se advierte que mediante Oficio N° 1864-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 23 de agosto de 2019 y el Informe Técnico Legal N° 010-2019-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, se otorgó al titular minero un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar cinco (05) observaciones y una (01) observación importante formuladas a la solicitud de modificación de la DIA, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento.
6. El Informe Técnico Final N° 002-2020-GRLL-GGR/GREMH-RERL señala que mediante Escrito con Registro N° 5517422, recepcionado el 27 de noviembre de 2019, la recurrente presentó la absolución de observaciones formuladas mediante Informe Técnico Legal N° 010-2019-GRLL-GGR/GREMH-EVDD. Al respecto el citado informe señala que la recurrente ha presentado el levantamiento de observaciones después del plazo otorgado el cual venció el 13 de noviembre de 2019. Por lo tanto, habiéndose vencido el plazo concedido (sin haberse solicitado una prórroga ante de su vencimiento) y paralizado el procedimiento por más de treinta días hábiles a causa del incumplimiento del administrado corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de aprobación de la Modificación de la DIA del proyecto de la Planta "Acopio, molienda, clasificación, almacenaje y comercialización de minerales no metálico de la unidad Rosa América – Salaverry".
7. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 049-2020-GRLL/GRDEMH, de fecha 11 de febrero de 2020, de la GREMH La Libertad se resuelve el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de Modificación de la DIA del proyecto de la Planta "Acopio, molienda, clasificación, almacenaje y comercialización de minerales no metálicos de la unidad Rosa América – Salaverry", ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentado por Sesuveca del Perú S.A.C.
8. Con Escrito N° 05944703, de fecha 27 de noviembre de 2020, Sesuveca del Perú S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
9. Mediante Oficio N° 0110-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 30 de abril de 2020, sustentado en el Informe Legal N° 009-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN-PMCV, el Gerente Regional de la GREMH La Libertad eleva el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 049-2020-GRLL/GRDEMH, de fecha 11 de febrero de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 049-2020-GRLL/GRDEMH de la GREMH La Libertad de ha emitido conforme a ley

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 291-2021-MEM/CM

004-2019-JUS, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

11. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
12. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
13. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
14. El numeral 6 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática
15. El artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula los plazos máximos para realizar actos procedimentales que señala que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
16. El artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: 147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario; 147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente; 147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 291-2021-MEM/CM

17. El artículo 38 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales.
18. El artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que, si la solicitud presentada corresponde a una DIA y es conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la propuesta de clasificación y expedirá la correspondiente Certificación Ambiental dentro del plazo previsto en el artículo precedente, quedando así autorizada la ejecución del proyecto, sin perjuicio de los trámites conexos a que hubiere lugar. De faltar información en la documentación presentada en la DIA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al proponente para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud; si la Dirección General de Asuntos Ambientales en el plazo máximo de treinta días calendario después de presentada la información adicional la encuentra conforme, ratificará la clasificación propuesta y emitirá la Certificación Ambiental solicitada; De no encontrarla conforme, desaprobará la solicitud presentada.
19. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. De la revisión de actuados y del procedimiento administrativo de evaluación de la DIA del proyecto de la Planta "Acopio, molienda, clasificación, almacenaje y comercialización de minerales no metálicos de la unidad Rosa América – Salaverry", se puede advertir que la autoridad minera no ha evaluado el Escrito N° 5488147, de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la recurrente solicita la ampliación de plazo de 10 días hábiles para presentar la absolución de observaciones formuladas por la DREMH La Libertad mediante el Informe Técnico Legal N° 010-2019-GRLL-GGR/GREMH-EVDD.
22. En el presente caso, la autoridad minera al no pronunciarse en la resolución impugnada y en el informe que la sustenta, respecto a la solicitud formulada por la recurrente mediante Escrito N° 5488147, ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de validez del acto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 291-2021-MEM/CM

administrativo, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de dicho dispositivo y numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- 
23. Además, conforme al artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad minera deberá pronunciarse sobre las solicitudes que formule los administrados. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la norma antes señalada, la autoridad minera, cuando lo soliciten los administrados, por única vez, puede otorgar prórroga a los plazos señalados en los requerimientos realizados a los administrados en los procedimientos administrativos.
24. Por lo tanto, conforme a los considerandos anteriores de la presente resolución, al no estar motivada conforme a ley, debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 049-2020-GRLL/GRDEMH, de fecha 11 de febrero de 2020, de la GREMH La Libertad.
- 
25. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 049-2020-GRLL/GRDEMH, de fecha 11 de febrero de 2020, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad; reponiendo la causa al estado que la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad evalúe la solicitud efectuada por la recurrente mediante Escrito N° 5488147, de fecha 13 de noviembre de 2019, y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 049-2020-GRLL/GRDEMH, de fecha 11 de febrero de 2020, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad; reponiendo la causa al estado que la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad evalúe la solicitud efectuada por la recurrente mediante Escrito N° 5488147, de fecha 13 de noviembre de 2019, y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y los considerandos de la presente resolución.

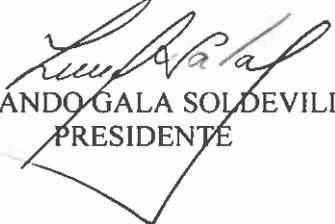


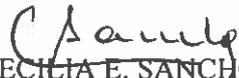
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

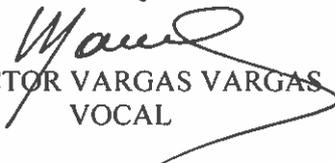
RESOLUCIÓN N° 291-2021-MEM/CM

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MANUEL M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)